



Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso n.º 6/2023  
Resolución n.º 1/2024

**Recurrente:** LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L.

**Admón. Recurrida:** EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

**Acto recurrido:** Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Huelva de fecha 27 de octubre de 2023 por el que se adjudica el contrato del "Servicio de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva (Expte. n.º 22seA27)" a la empresa TEAM SERVICE FACILITY, S.L.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Huelva de fecha 27 de octubre de 2023 de adjudicación del contrato del servicio de limpieza de dicha Entidad Provincial (Expte. n.º 22seA27), publicado en fecha 31/10/2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por parte de la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Huelva se aprobó la Convocatoria y Pliegos que habían de regir la licitación del contrato del servicio de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva, con un valor estimado de 6.363.636,36 euros.

El Anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de mayo de 2022, si bien fue rectificado el día 19 de mayo en relación con el listado de subrogación de personal.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	1/16





II

Los Pliegos de la licitación fueron objeto de impugnación por parte de la entidad Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), dando lugar a la Resolución de este Tribunal n.º 6/2022, de fecha 11/07/2022, desestimatoria del recurso.

III

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo de 2023 se aprueba la adjudicación del contrato del servicio de limpieza para los centros y edificios de la Excm. Diputación Provincial de Huelva a la empresa TEAM SERVICE FACILITY, S.L., siendo publicado en esa misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

IV

En fecha 17 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L., contra el referido Acuerdo de adjudicación del contrato (Expte. n.º 22seA27).

Tras la tramitación precedente, se dictó por este Tribunal la Resolución n.º 1/2023, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto "procediendo la retroacción de las actuaciones en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Octavo de la presente Resolución". Y en ese F.º J.º Octavo se señalaba que: "Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso, de manera que se retrotraigan las actuaciones al momento de identificación de las ofertas que, en su caso, estén incursas en presunción de anormalidad, requiriendo la mesa las justificaciones oportunas de conformidad con lo previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y, acto seguido, proceder a la clasificación de las ofertas según establece el artículo 150 de la misma norma."

En cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, el órgano de contratación de la Diputación procede, a través de comunicación publicada en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 18/07/2023, a requerir a la licitadora CABELLO SERVICIOS, S.L., para que en el plazo de cinco días aportara la documentación justificativa de aquellas condiciones que determinen el bajo nivel del precio de su oferta, y advirtiéndole que, en caso de no presentar la justificación requerida, su oferta quedará excluida (folios 2349 y 2340 del Expediente remitido). La empresa interesada presenta en respuesta al requerimiento el documento que figura en el folio 2351 del Expediente, alegando que en su oferta había un error aritmético y que no podían justificar la viabilidad de la misma.

La Junta de Gobierno de la Diputación en sesión de fecha 27 de octubre de 2023, acuerda la exclusión de la oferta presentada por la empresa CABELLO SERVICIOS, S.L.,

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	2/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

al no justificar el precio anormalmente bajo de su oferta y procede nuevamente a la adjudicación del contrato del "Servicio de limpieza para los centros y edificios de la Excm. Diputación Provincial de Huelva" (Expte. n.º 22seA27), conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, a la entidad TEAM SERVICE FACILITY, S.L.

La adjudicación es publicada en la Plataforma de Contratación en fecha 31 de octubre de 2023.

#### VI

En fecha 20 de noviembre de 2023 tiene entrada en el Registro de este Tribunal nuevo recurso especial en materia de contratación, que se registra con el n.º 6/2023, interpuesto por LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L. contra la segunda adjudicación del contrato del servicio de limpieza de las instalaciones de la Diputación, que tiene lugar por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 27 de octubre de 2023.

En dicho recurso se solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento hasta la resolución del referido recurso.

#### VII

Este Tribunal de Recursos Contractuales dicta la Resolución 6/2023, de fecha 22 de noviembre, por la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, declara la suspensión automática del procedimiento de licitación al dirigirse el recurso especial frente al acto de adjudicación.

#### VIII

Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto, solicitándole la remisión del expediente completo de la licitación y el informe correspondiente, incluyendo pronunciamiento sobre el mantenimiento o no de la medida cautelar de suspensión. El expediente administrativo y el informe requeridos son recepcionados por el Tribunal el 24 de noviembre de 2023.

#### IX

Por el Secretario del TARC se da traslado a los licitadores interesados del recurso especial interpuesto por LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación del contrato, otorgándoles plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones.

Consta que la empresa TEAM SERVICE FACILITY, S.L. presenta en fecha 5/12/2023, escrito de alegaciones solicitando la inadmisión, o subsidiariamente, la desestimación del recurso interpuesto.

El resto de licitadores no presentan alegaciones.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	3/16





### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**Segundo.-** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

**Tercero.-** Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso especial. Al respecto, debe reconocerse a LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L. como empresa legitimada al haber participado en la licitación del contrato cuya adjudicación se recurre y resultar sus derechos o intereses legítimos perjudicados o afectados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se interpone contra el Acuerdo de adjudicación del contrato del “Servicio de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva (Expte. n.º 22seA27)”, siendo su valor estimado superior a 100.000.- €, lo que determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo cual tuvo lugar en fecha 31 de octubre de 2023.

**Quinto.-** Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso y antes de entrar en el análisis de fondo, es importante señalar que el recurso al que ahora nos referimos es el segundo recurso que plantea la misma mercantil recurrente frente al acto de adjudicación del contrato.

Como se recoge en el Hecho Cuarto de esta Resolución, LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L., interpuso recurso especial contra el primer Acuerdo de la Junta de Gobierno de adjudicación del contrato de limpieza (Expte. n.º 22seA27), que tuvo lugar en

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFULL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFULL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFULL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	4/16





fecha 17 de mayo de 2023. En ese recurso eran dos los motivos de impugnación: en el primero, se alegaba la incorrecta aplicación realizada por la Mesa de Contratación del criterio de valoración contenido en apartado 9 del Sobre B, relativo a que las empresas licitadoras cuenten con "Plan de Igualdad, Comisión de Igualdad y Propuestas de conciliación. Máximo 4 puntos" y en el segundo, muestra su disconformidad con la fórmula empleada para la previsión de ofertas anormalmente bajas o temerarias.

Pues bien, este Tribunal dictó la Resolución 1/2023, de fecha 14 de julio, en la que estima parcialmente el recurso formulado en los términos contemplados en el FºJº Octavo de la referida Resolución, que recoge lo siguiente:

" (...)En nuestro caso, consta en una de las actas de la mesa de contratación que se ha calculado -de manera hipotética, se entiende- qué ofertas están incursas en temeridad, resultando que la única oferta anormalmente baja es la presentada por CABELLO SERVILIMPSA, S.L. y cómo no resultaría la propuesta como adjudicataria no resulta preciso realizarle requerimiento de justificación alguno. De igual modo se expresa en el expediente que aplicada escrupulosamente la fórmula del apartado 4 del artículo 85 del Reglamento "el resultado arroja una sola oferta en temeridad de la mercantil CABELLO SERVILIMPSA, S.L. con una oferta de 12,44 euros/h. Empresa que al haber quedado clasificada en quinto lugar, no fue necesario el requerimiento de justificación de temeridad que marca el 149 de la LCSP".

Tal modo de proceder es incorrecto, la mesa de contratación debió requerir a CABELLO SERVILIMPSA, S.L., para que justificase la viabilidad de su oferta y, en caso de no hacerlo o no hacerlo convenientemente, proponer al órgano de contratación la exclusión de la licitación no incluyendo, en tal caso, su oferta en la evaluación y clasificación final.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso, de manera que se retrotraigan las actuaciones al momento de identificación de las ofertas que, en su caso, estén incursas en presunción de anormalidad, requiriendo la mesa las justificaciones oportunas de conformidad con lo previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y, acto seguido, proceder a la clasificación de las ofertas según establece el artículo 150 de la misma norma."

Resulta, pues, que la estimación parcial lo era respecto al segundo de los motivos de impugnación alegados por la recurrente, mientras que respecto del primero, el relativo al criterio de valoración contenido en el apartado 9 del Sobre B, si bien este Tribunal advertía de "lo impreciso y difuso del criterio", se procedía a su inadmisión por los siguientes motivos:

"Ahora bien, acontecen dos circunstancias en el concreto supuesto que nos ocupa: (i) de un lado, el recurrente no impugnó los pliegos, ni formuló solicitud de aclaración en este punto, por lo que no parece lícito pretender ahora, cuando no está de acuerdo con la puntuación otorgada, discutir indirectamente la pertinencia de los criterios de adjudicación y

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva. Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	5/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

(ii), lo que es más relevante, de revisarse la puntuación otorgada en los términos que expone en su recurso no le reportaría ninguna ventaja concreta o material, ya que no resultaría la mejor oferta y, con ello, no sería propuesta como adjudicataria: COSTA LUZ ha obtenido el tercer lugar en la licitación, por detrás de las empresas TEAM SERVICE y FISSA. De forma añadida, no aporta ningún tipo de juicio técnico en el que acredite el error manifiesto o la arbitrariedad de la valoración.”

En nuestra Resolución 1/2023, tras exponer la doctrina administrativa que reconoce la falta de legitimación activa para impugnar la adjudicación de un contrato si la hipotética estimación del recurso no modifica la situación jurídica de la empresa recurrente al no resultar adjudicataria del contrato, señalábamos también que:

“Aplicando estos razonamientos al supuesto que nos ocupa y por los motivos ya expuestos, procedería inadmitir el motivo del recurso en el que cuestiona la puntuación que le ha sido otorgada a la recurrente y al resto de licitadores, dado que de estimarse su recurso no resultaría, como se ha dicho, propuesta como adjudicataria.

Pero es que, a mayor abundamiento, como se ha adelantaba ut supra, el cuestionamiento que se realiza en el recurso en torno a la valoración técnica se basa en meras hipótesis, sin que se justifique, desde el prisma técnico, que el reparto de puntuación que se ha realizado en base al informe obrante en el expediente sea arbitrario o manifiestamente erróneo. No puede pretender el recurrente la sustitución, sin más, del criterio del órgano de contratación por el suyo propio, revisando con ello las valoraciones efectuadas al resto de competidores en la licitación.”

**Sexto.-** Del recurso especial que interpone LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L. frente a la adjudicación del contrato que tiene lugar mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 27 de octubre de 2023 se extraen (no sin cierta dificultad, dada la falta de claridad en la redacción y estructura del mismo) las siguientes consideraciones:

1º Señala la recurrente al inicio de su recurso que “se opone al resultado y clasificación final de la licitación” basándose en la “falta de capacidad para contratar con la Administración” de las empresas participantes en la licitación que ocupan el lugar primero y segundo en la clasificación, y que son TEAM SERVICE FACILITY, S.L. (que es la que ha resultado adjudicataria) y FISSA FINALIDAD SOCIAL, SL. Tal alegación es objeto de desarrollo en el Fundamento Jurídico primero de su recurso, manifestando que dichas empresas no cuentan con Plan de Igualdad y ello constituye un supuesto de prohibición de contratar con la Administración

2º En el Hecho Tercero del recurso, se refiere a la Resolución de este Tribunal n.º 1/2023, por la que se estimó parcialmente su primer recurso, alegando que el órgano de contratación no ha dado cumplimiento a la misma ya que no ha actuado conforme a lo

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	6/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

resuelto en dicha Resolución, desarrollando dicho argumento en el FºJº Segundo del recurso.

3º En tercer lugar, en el Fº Jº Primero de su recurso se refiere en primer lugar al criterio de valoración contenido en el apartado 9 del Sobre B, referido a la tenencia de "Plan de Igualdad, Comisión de Igualdad y Propuestas de conciliación", manifestando su discrepancia con el resultado de la valoración, bajo el argumento de que TEAM SERVICE FACILITY, S.L y FISSA FINALIDAD SOCIAL, SL. no contaban con Plan de Igualdad legalizado a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, y que ello debió determinar la exclusión de dichas empresas por tratarse de un supuesto de prohibición de contratar con las Administraciones Públicas.

4º En el FºJº Tercero del recurso, la mercantil recurrente se refiere de forma genérica a las cláusulas sociales, medioambientales y de innovación que deben incluirse en los Pliegos de los procedimientos de contratación, para posteriormente enlazarlo con la bajada de precio ofertada por TEAM SERVICE FACILITY, S.L. y manifestar sus dudas en la prestación del servicio con solvencia y calidad.

5º Finalmente, en el Primer Otrosí del recurso interpuesto, SERVICIOS Y LIMPIEZAS COSTA LUZ, S.L., solicita a la Diputación Provincial de Huelva la incoación de expediente disciplinario frente a la funcionaria que actúa como Secretaria de la Mesa de Contratación por falta de diligencia al entender que antes de adjudicarse el contrato, debió requerir a las empresas TEAM SERVICE FACILITY, S.L. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, SL. para que acreditaran la existencia de sus respectivos Planes de igualdad.

**Séptimo.-** Procede a continuación referirnos al Informe que emite el órgano de contratación en fecha 24 de noviembre de 2023, con ocasión del nuevo recurso interpuesto:

1.- En primer lugar, pone de manifiesto que la recurrente reitera las alegaciones ya formuladas en el primer recurso respecto de la valoración del subcriterio 9 del Sobre B y sobre la existencia de ofertas anormalmente bajas, reproduciendo a continuación lo ya informado respecto del primer recurso interpuesto contra la adjudicación.

2.- En segundo lugar, el órgano de contratación alega y acredita que ha dado efectivo cumplimiento a lo resuelto por este TARC en su Resolución n.º 1/2023, al haberse procedido en ejecución de dicha Resolución a requerir a la única empresa incurso en baja temeraria, esto es, CABELLO SERVLIMPISA, S.L., para que justificara el bajo precio ofertado, y habiendo ésta respondido que tal precio obedecía a un error aritmético y que le resultaba imposible justificar la viabilidad de su oferta. Por ello, tras reunirse nuevamente la Mesa de Contratación se determinó la exclusión de dicha empresa, resultando la valoración otorgada al resto de las empresas inalterable.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	7/16





3.- Se refiere también el órgano de contratación a la pretendida exclusión que promueve la recurrente respecto de las dos empresas que le preceden en la clasificación final, TEAM SERVICE FACILITY, S.L. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, SL. por no contar con Planes de Igualdad registrados en REGCON.

Al respecto, señala que en el Plan de Igualdad remitido por la adjudicataria (TEAM SEVICE FACILITY, S.L.) puede comprobarse que fue suscrito por parte de la empresa y la representación de los trabajadores el 11 de mayo de 2020 y tiene una vigencia de 5 años (expira el 11 de mayo de 2025), añadiendo que "No obstante, el citado plan no está inscrito, a fecha de emisión del presente informe, en el REGCON.. Dicho PLAN de IGUALDAD, se encontraba en vigor a fecha final de presentación de oferta (6 de mayo de 2022), siendo un acuerdo que aún no registrado, tiene validez y vincula a las partes". Basa su declaración en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se apoya a su vez el Informe Jurídico de fecha 25 de octubre de 2023, para concluir que "para la validez de un plan de igualdad a efectos de no incurrir en la prohibición para contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP, únicamente se exige que sea negociado con la representación de los trabajadores y se encuentre en vigor a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal como exige el artículo 45.1 y 2 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres."

4.- Por último, el informe del órgano de contratación se ocupa de la petición que realiza la mercantil recurrente mediante el Otrosí Primero del recurso, manifestando va dirigida a un órgano incompetente por razón de la materia y que no se acreditan los motivos en los que se basa la petición y los supuestos perjuicios causados, para finalmente poner de manifiesto el considerable retraso en el procedimiento de licitación que ha supuesto el segundo recurso interpuesto por la recurrente y actual prestataria del servicio, solicitando a este Tribunal la imposición de una sanción a la misma por concurrir mala fe o temeridad en la interposición del segundo recurso.

**Octavo.-** La empresa adjudicataria TEAM SERVICE FACILITY, S.L. presenta escrito de alegaciones en el trámite conferido al efecto manifestando que el recurso debe ser íntegramente inadmitido, bien por resultar extemporáneas sus impugnaciones o bien por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, o subsidiariamente, desestimado. Se refiere también en sus alegaciones a la falsedad de la afirmación esgrimida por la recurrente respecto de la no inscripción del Plan de Igualdad de TEAM SERVICE FACILITY, S.L., en el REGCON, aportando documentación al respecto. Además, solicita la imposición de multa a la recurrente por tratarse de un recurso manifiestamente infundado y con ánimo dilatorio, por lo que concurrir temeridad y mala fe en su interposición.

**Noveno.- A)** En el análisis del presente recurso y partiendo de lo que hemos expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución, debemos comenzar

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	8/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

refiriéndonos a la doctrina administrativa sobre la denominada “cosa juzgada administrativa”.

Al respecto, la **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 536/2018**, dispuso lo siguiente:

**“Cuarto. Cosa juzgada administrativa. Ámbito del debate en el presente procedimiento.**

*Por otra parte, debe recordarse que el acuerdo de adjudicación que constituye el objeto de este procedimiento fue ya objeto de varios recursos especiales, que acabaron mediante sendas resoluciones nº 159/2018 y 253/2018. En este sentido hay que precisar que dicha resolución anuló el acuerdo de adjudicación a los solos efectos de retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas para que fueran objeto de nueva valoración con arreglo a los criterios establecidos en la resolución nº159/2018.*

*Por lo tanto, el presente recurso ha de limitarse a aquellas alegaciones que no hubieran podido realizarse en aquel procedimiento precisamente por no haber tenido acceso a la documentación, pues cualquier otra cuestión ha de considerarse que quedó firme y consentida al no haber sido planteada con ocasión del primer recurso, tal y como ha señalado en diversas ocasiones este Tribunal, pudiendo citar al respecto la Resolución nº 880/2015:*

*“Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras Resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.*

*Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública.”*

*Cabe igualmente citar al respecto la Resolución nº 460/2015: (...) A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción”*

*Por lo tanto, en el presente caso el único ámbito de debate posible es el referido a si el órgano de contratación ha procedido a valorar los certificados de acuerdo con los criterios recogidos en la citada Resolución, sin poder entrar a valorar otras cuestiones que, bien han*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	9/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

sido ya efectivamente resueltas en la misma, bien pudieron haber sido planteadas con ocasión de aquel recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aun cuando resultara admisible el recurso, procedería en todo caso la desestimación del presente recurso pues todas las cuestiones planteadas con ocasión de este recurso, bien pudieron ser alegadas con ocasión del anterior, bien son cuestiones resueltas en la resolución nº159/2018”.

El **Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía** mantiene la misma postura, como así se refleja en la reciente **Resolución 154/2023, de 3 de marzo**, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto declara que:

“Pues bien, estas cuestiones como anteriormente se ha mencionado fueron analizadas y desestimadas en la Resolución 518/2022, por lo que no procede ahora su reapertura, dado que la citada Resolución solo estimó las pretensiones de la recurrente respecto de la valoración de su proposición con relación al criterio de adjudicación: «b) Impugnación relativa al criterio 7 Anexo X del PCAP «Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, que incrementen el valor de la oferta. (Máximo 5 puntos)»».

De lo expuesto y con relación al resto de motivos contenidos en el recurso y anteriormente relacionados se deduce que con la interposición del escrito de impugnación AFASIAS pretende reabrir una cuestión litigiosa, sobre la que ya se ha pronunciado este Tribunal. La admisión de un nuevo recurso especial, como pretende la recurrente, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, generaría una clara inseguridad jurídica, al reiniciar un plazo para la impugnación frente a una decisión que resultó firme y consentida.

Sobre lo anterior, no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones, siendo así que la única vía de que disponía la recurrente para combatir el sentido de la misma, era la impugnación de la citada Resolución en la vía jurisdiccional contencioso administrativa. En tal sentido, el artículo 59 de la LCSP viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda la revisión de oficio de la misma.

En efecto, la utilización de la palabra “solo” que emplea el legislador en el artículo 59.1 de la LCSP “Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme (...)”, indica inequívocamente su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los órganos administrativos de recursos contractuales a la vía contencioso-administrativa y excluir cualquier otra posibilidad, directa o indirecta, de recurso.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 73/2013, de 3 de junio, y hemos reiterado en otras muchas posteriores, entre otras, en la Resolución 454/2021, de 11 de noviembre, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha de 29 de mayo de 1995, reconoce que la

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	10/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

*resolución administrativa «que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión».*

**B)** La aplicación de la doctrina y argumentaciones expuestas al recurso que nos ocupa, nos lleva a inadmitir los dos motivos de impugnación que ya fueron planteados ante este Tribunal y resueltos en nuestra Resolución n.º 1/2023: **1)** la valoración llevada a cabo por la Mesa de Contratación del subcriterio 9 del Sobre B, relativo a la existencia de “Plan de Igualdad, Comisión de Igualdad y Propuestas de Conciliación”, y **2)** el cálculo de ofertas anormalmente bajas.

**1)** El primero de los motivos, como hemos recogido en el FºJº Cuarto, fue desestimado por este Tribunal, por lo que no puede volver a reabrirse el debate sobre el mismo ni puede el Tribunal proceder a revisar la decisión anterior adoptada.

Mención especial merece uno de los aspectos a valorar en ese subcriterio 9 como es que la empresa cuente con un “Plan de Igualdad legalizado”. Al respecto debemos señalar que al formar parte de ese subcriterio que ya fue impugnado y resuelto por el Tribunal, las alegaciones sobre el referido Plan de Igualdad que se realizan en el nuevo recurso también deben inadmitirse.

No obstante, como lo que ahora plantea la mercantil recurrente no es una nueva valoración del subcriterio sino directamente la exclusión de las dos primeras empresas clasificadas por falta de capacidad para contratar con la Administración por no disponer, según se alega, de un “Plan de Igualdad legalizado” e incurrir por ello en prohibición de contratar con la Administración, podría entenderse como un nuevo motivo de impugnación, que debe ser asimismo inadmitido. Y ello porque tal motivo no surge de ningún hecho o circunstancia nueva que haya acontecido desde la anterior Resolución de este Tribunal, siendo el momento oportuno para plantearlo no ahora, en el segundo recurso interpuesto, sino que la mercantil recurrente debió hacerlo en su primer recurso; y al no haberlo hecho así, ha quedado firme y consentida cualquier cuestión que habiéndola podido alegar anteriormente para su resolución por este Tribunal, no se hizo. Lo contrario daría lugar, como ha expresado el TACRC en la Resolución anteriormente reproducida, “a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos”.

Pero es que, si ahondáramos aún más y entendiéramos que es posible entrar en el conocimiento del motivo de impugnación planteado, llegaríamos a la conclusión de que el mismo debe ser desestimado. Y ello porque aunque las alegaciones que formula la empresa adjudicataria no desvirtúan la afirmación contenida en el recurso acerca de que la misma no contaba con Plan de Igualdad inscrito y vigente a la finalización del plazo de presentación de ofertas (en la documentación probatoria que aporta con sus alegaciones figura que el Plan inscrito en el año 2020 tenía vigencia hasta el 14/01/2022, con anterioridad por tanto a la

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	11/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

presentación de las ofertas, y no se registró y adquirió vigencia la actualización del mismo hasta octubre de 2023), ello no determinaría ni prohibición de contratar con la Administración ni afectaría a la existencia del Plan de Igualdad a efectos de su valoración conforme al apartado o subcriterio 9, esto es, contar con “*Plan de Igualdad legalizado*” Así lo expresa el órgano de contratación en su Informe y así resulta de la doctrina sentada por los Tribunales de Recursos Contractuales. Baste citar al efecto la reciente **Resolución 701/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, que señala que:

*“(...) la validez del Plan y su aplicación en la empresa no la determina la inscripción en el Registro (...) Sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el Registro.*

*(...) Aplicando la doctrina citada a la cuestión objeto del recurso, resulta incuestionable que, aunque no inscrito, a la fecha de cierre de presentación de las proposiciones (...) estaba vigente el Plan de Igualdad, por lo que hay que admitir plenamente su validez a efectos de lo que exigía al respecto el PCAP y la LCSP”*

Como indica el órgano de contratación, lo determinante para la validez del Plan en el ámbito de la contratación administrativa es que el Plan de Igualdad esté vigente y haya sido negociado con la representación de los trabajadores, y ello es independiente de su inscripción o no en el REGCON.

2) En cuanto al segundo de los motivos reiterados, el referente a las ofertas anormalmente bajas, al tratarse de una cuestión ya resulta por la anterior Resolución n.º 1/2023 de este Tribunal, debe inadmitirse el mismo en cuanto suponga un intento de reabrir el debate sobre la misma cuestión ya planteada en el anterior recurso y sobre la que ya se pronunció este Tribunal en el sentido de estimar el motivo y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de identificación de las ofertas incursas en anormalidad, a los efectos de solicitarles las justificaciones oportunas.

En relación a esta cuestión, el nuevo recurso especial que interpone LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ solo puede ir dirigido a verificar el cumplimiento que haya realizado el órgano del contratación de lo que en su día dictaminó este Tribunal. Y tal sentido alega la recurrente que lo resuelto por este Tribunal no se ha ejecutado conforme al literal de la Resolución “*por cuanto debió tenerse por nulo todo el acto, y en tal caso proceder a revisar todas las ofertas con objeto de poder determinar aquellas que pudieren estar incursas en una calificación de temeridad, o baja agresiva. Sólo se ha limitado la Mesa de Contratación a realizar un mero trámite de petición de informe a la empresa que fue clasificada con baja temeraria y no (a) valorar el resto de las ofertas presentadas pidiéndose a todas aquellas que se aprecien como posibles bajas temerarias un informe motivado*”.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	12/16





Considera este Tribunal que la interpretación que realiza la recurrente de lo resuelto por este Tribunal no es correcta. Nuestra Resolución n.º 1/2023 no obliga a realizar una nueva valoración de las ofertas anormalmente bajas como pretende LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L.. Lo que reprochamos entonces a la actuación de la Mesa de Contratación fue que, una vez constatado que era únicamente la oferta de la licitadora CABELLO SERVILIMPSA, S.L. la incurso en temeridad, no se le requiriera para que justificara su oferta, según la explicación de la Mesa, por quedar clasificada en quinta posición y por tanto, no resultar adjudicataria del contrato. Y por ello, decíamos en nuestra Resolución n.º 1/2023 que (FºJº Octavo): *“Tal modo de proceder es incorrecto, la mesa de contratación debió requerir a CABELLO SERVILIMPSA, S.L., para que justificase la viabilidad de su oferta y, en caso de no hacerlo o no hacerlo convenientemente, proponer al órgano de contratación la exclusión de la licitación no incluyendo, en tal caso, su oferta en la evaluación y clasificación final.”*

Y consta acreditado en el Expediente remitido por el órgano de contratación que efectivamente ello es lo que ha realizado la Mesa de Contratación en ejecución de lo resuelto por este Tribunal. En concreto, a los folios 2349 y 2350 del Expediente figura el requerimiento que realiza la Mesa a la empresa CABELLO SERVILIMPSA, S.L., mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 18/07/2023, para que en el plazo de cinco días aportara la documentación justificativa de aquellas condiciones que determinen el bajo nivel del precio de su oferta, y advirtiéndole que, en caso de no presentar la justificación requerida, su oferta quedará excluida. Y en el folio 2351 aparece la respuesta que da la empresa al requerimiento, alegando que en su oferta había un error aritmético y que no podían justificar la viabilidad de la misma. Por ello, se adopta nuevo Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación en fecha 27 de octubre de 2023, en el que se dispone la exclusión de la oferta presentada por la empresa CABELLO SERVILIMPSA, S.L., al no justificar el precio anormalmente bajo de su oferta y se procede nuevamente a la adjudicación del contrato del servicio de limpieza, conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, a la entidad TEAM SERVICE FACILITY, S.L.

Se ha dado pues pleno cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal en su Resolución n.º 1/2023 y procede, en consecuencia, la desestimación de ese motivo de impugnación planteado en el segundo recurso.

**C)** Respecto de la petición formulada mediante el Primer Otrosí Digo del recurso, debemos manifestar que se trata de una cuestión totalmente ajena a las atribuciones de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales por lo que ni corresponde al mismo pronunciarse sobre ello ni resulta procedente su inclusión en el recurso interpuesto por la mercantil recurrente.

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	13/16





**Décimo.-** Debemos finalmente analizar si concurren motivos para la imposición de una multa a la recurrente, tal y como solicitan tanto el órgano de contratación en su informe como la mercantil adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Al respecto, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma». Y sobre ello ha señalado la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

*“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (Sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (Sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (Sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (Sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Pues bien, estima este Tribunal que, en aplicación de la jurisprudencia expuesta, la recurrente ha actuado en la interposición de su recurso de forma abusiva pues vuelve a

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	14/16





Diputación de Huelva

Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva

reiterar argumentos que, o bien ya han sido resueltos en la anterior Resolución de este Tribunal, o no fueron planteados en el momento oportuno, o bien invoca la falta de ejecución por el órgano de contratación de la Resolución anterior de forma manifiestamente carente de fundamento. Además, se debe tener en cuenta el perjuicio para el interés público por llevar aparejada la interposición la suspensión automática, con el consiguiente retraso en la formalización y firma del contrato por la nueva adjudicataria, y continuando mientras tanto la prestación del servicio por la empresa recurrente al ser la anterior adjudicataria del mismo.

Si bien este Tribunal carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación o al resto de licitadores en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, las circunstancias expuestas nos llevan a apreciar temeridad y mala fe en la actuación de la recurrente, procediendo la imposición de una multa, cuya cuantía se estima debe ser superior al mínimo legal y que se fija en la cantidad de 2.000.- € –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP-- dada la evidente falta de fundamento y viabilidad jurídica del recurso que ahora se analiza, y la dilación innecesaria en la finalización del procedimiento de licitación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial interpuesto por LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Huelva, de fecha 27 de octubre de 2023, por el que se procede a la adjudicación del contrato del “Servicio de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva (Expte. n.º 22seA27)”, en lo relativo a la valoración del subcriterio 9 del Sobre B) y a la determinación de las ofertas anormalmente bajas, así como en cuanto a la falta de capacidad para contratar de las empresas TEAM SERVICE FACILITY, S.L. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Noveno, letra B) de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Desestimar el recurso especial en cuanto al motivo relativo a la falta de cumplimiento por el órgano de contratación de lo resuelto por este Tribunal en su Resolución n.º 1/2023, en los términos contenidos en el Fundamento Jurídico Noveno, letra B) de la presente Resolución.

**TERCERO:** Imponer a la recurrente LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L una multa en cuantía de 2.000.- Euros por apreciar temeridad y mala fe en la interposición del recurso, de conformidad con lo expresado en el Fundamento Jurídico Décimo de esta Resolución.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	15/16





Diputación de Huelva

*Tribunal Administrativo de  
Recursos Contractuales de la  
Diputación Provincial de Huelva*

**CUARTO:** Levantar la medida cautelar de suspensión, al amparo de lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**QUINTO:** Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a las empresas licitadoras interesadas.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,  
EL VOCAL,  
LA VOCAL PONENTE,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY	Fecha	22/01/2024 14:41:33
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/</a> [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W7W3PDUFLL6FM7RG5KQAHY</a>	Página	16/16

